

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

CARMEN I. CASTILLO MARTÍNEZ
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR -2025-0265

ASUNTO: Facturación excesiva

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 31 de julio de 2025, la parte querellante, Carmen I. Castillo Martínez (“Querellante”), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una *Querella* (“Querella”) contra LUMA Energy, LLC, y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente denominadas “LUMA” o “Querelladas”), por alegada facturación excesiva y por alegado incumplimiento con los términos establecidos en la Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico* (“Ley 57-2014”), y el Reglamento Núm. 8863 Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago (“Reglamento 8863”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. A la *Querella*, la Querellante anejó siete (7) documentos, ninguno de los cuales es la determinación o final de las Querelladas.

Tras los trámites procesales de rigor, que incluye la expedición y notificación de una *Orden* requiriendo a las Querelladas presentar su alegación responsiva a la *Querella* y mostrar causa por la cual no deba anotarse la rebeldía en su contra, el 19 de septiembre de 2025 LUMA presentó *Moción en Cumplimiento de Orden, Alegación Responsiva, Informativa y en Solicitud de Desestimación*. En vista de que, entre otros extremos, la misma era contradictoria toda vez que LUMA, en el mismo documento, presentó tanto una contestación a la *Querella* como una solicitud de desestimación, el 29 de septiembre de 2025 el Negociado de Energía notificó *Resolución y Orden* concediendo a las Querelladas un término de cinco (5) días para aclarar con especificidad si la *Moción en Cumplimiento de Orden, Alegación Responsiva, Informativa y en Solicitud de Desestimación* constituía una contestación a la querella, una solicitud de desestimación o una solicitud de término.

De otra parte, el 22 de septiembre de 2025 la Querellante presentó un escrito titulado *Oposición a Moción de Desestimación*. Así pues, en vista de que la *Moción en Cumplimiento de Orden y Reiterando Solicitud de Desestimación* presentada por LUMA era contradictoria, el 29 de septiembre de 2025 el Negociado de Energía expidió y notificó *Resolución* dando por recibida la *Oposición a Moción de Desestimación* presentada por la Querellante e informando que la misma sería atendida y resuelta una vez las Querelladas hubieran aclarado la naturaleza de la *Moción en Cumplimiento de Orden, Alegación Responsiva, Informativa y en Solicitud de Desestimación*.

El 3 de octubre de 2025 LUMA presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Reiterando Solicitud de Desestimación*, en la que manifestó que la *Moción en Cumplimiento de Orden, Alegación Responsiva, Informativa y en Solicitud de Desestimación* constituye una solicitud de desestimación. Así las cosas, el Negociado de Energía se encuentra en posición de atender y resolver la solicitud de desestimación presentada por LUMA.

En la solicitud, las Querelladas solicitan la desestimación de la *Querella* bajo el fundamento de que la misma es académica por las siguientes razones: (1) “en la factura correspondiente al mes de agosto de 2025, se encuentra desglose sobre el ajuste realizado



además de reflejar el balance actual¹; y (2) “[e]l cargo de \$6,055.01 ha sido eliminado, el resto de la cuenta, medidor y lecturas se muestran correctas y en buen estado²”. En apoyo a sus alegaciones, LUMA aneja a su solicitud copias de los siguientes documentos: (a) factura de 8 de septiembre de 2025; (b) factura de 5 de agosto de 2025; y (c) resultado oficial de la investigación del contador. Por su parte, la Querellante, en su escrito titulado *Oposición a Moción de Desestimación* presentado el 22 de septiembre de 2025 arguye que, contrario a lo alegado por LUMA y aunque ésta sí corrigió la factura correspondiente al mes de abril de 2025, la controversia no es académica y sigue activa toda vez que, según aduce, persisten los siguientes asuntos: “[n]o se han emitido facturas de mayo, junio y julio 2025, sin explicación ni ajuste claro”; “[n]o existe certificación oficial de la investigación del contador”; “[r]ecibí aviso de desconexión para el 22 de agosto 2025, lo que demuestra daño real”; y “LUMA sigue aplicando el cargo fijo de \$5 sin justificación”.

Por lo tanto, en vista de que aún queda algunos asuntos pendientes de resolución, aunque no todos los que lista la Querellante, se declara **NO HA LUGAR** la solicitud de desestimación presentada por las Querelladas y **SE ORDENA** a LUMA presentar su contestación a la *Querella* en un término de siete (7) días calendario a partir de la fecha de notificación de la presente *Resolución y Orden*, so pena de anotación de rebeldía.

Notifíquese y publíquese.



Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez
Oficial Examinadora

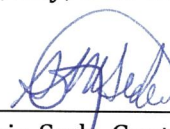
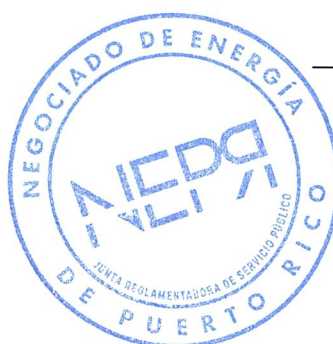
CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez, el 8 de octubre de 2025. Certifico además que hoy, 8 de octubre de 2025 he procedido con el archivo en autos de *esta Resolución y Orden* con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0265 y fue notificada mediante correo electrónico a: ana.martinezflores@lumapr.com e ivelissecastillo12345@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta *Resolución y Orden* fue enviada a:

LUMA Energy, LLC
LUMA Energy Servco, LLC
Lic. Ana C. Martínez Flores
PO box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Carmen I. Castillo Martínez
HC 6 Box 10515
Guaynabo, PR 00971-9621

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 8 de octubre de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

¹ Véase *Moción en Cumplimiento de Orden, Alegación Responsiva, Informativa y en Solicitud de Desestimación*, a la página 7, ¶13.

² *Ibid.*, ¶14.